

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 303/2021
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2008-111- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA OLMA DIAZ CORREA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS en los siguientes términos:

“El embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI. En cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SKOTIA BANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

Solicito Señor Juez, abstenerse de DECRETAR MEDIDAS EJECUTIVAS (EMBARGO Y SECUESTRO) sobre cuentas de destinación específica y que sean inembargables, las cuales afecten a terceras personas no involucradas en el proceso que hoy se ejecuta.

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS por las siguientes sumas de dinero: 1). Por el valor adeudado por concepto de capital: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$10.3337.555.00)** y 2). Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2015 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días

siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que dado que el mandamiento de pago fue proferido por la suma de \$10.3337.555.00 y por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2015 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$15.000.000)**.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, que no ostenten la calidad de inembargables¹, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SKOTIA BANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIMITÁSE la medida cautelar a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$15. 000.000).**

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**